



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR - CESAR

---

FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00646-00

Accionante: ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS

Accionado : SANITAS EPS.

Vinculada: Clínica del Cesar

Valledupar, septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS en contra de SANITAS EPS., para la protección de los derechos fundamentales a la Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, se encuentre afiliada a EPS SANITAS como dependiente, y que desde hace 5 años viene con mucho dolor en la columna Dorsal por el gran tamaño de sus senos que no compensa con su estatura y peso, lo cual con el transcurrir del tiempo ha presentado fuertes dolores en el seno a causa de un FIBROADENOMA sufrido.

Que dado a los fuertes dolores acudió al médico general quien la remite a Ginecología en octubre del año 2020, de allí se le remite a la clínica Cesar para consulta con ginecólogo, la cual se hace efectiva el 19 de enero del 2021, y es atendida por el Dr. ARAMENDIS GHISSAYS HERNÁN, quien en historia clínica manifiesta lo siguiente "PACIENTE CON DORSALGIA QUE OBEDECE SOBRECARGA ESQUELITICA POR DIMENSIÓN Y PESO DE MAMAS SE EMITE POR GINECOLOGÍA PARA MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y RESECCION DE FIBROADENOMA EN EL MISMO TIEMPO QX", por lo que el 19 de enero del 2021, solicita valoración por cirugía plástica.

Que una vez dada valorada por cirugía plástica por el Dr. JOSE ALFREDO CASTRO DAZA, éste ordena como procedimiento lo siguiente:

Mamoplastia de reducción #2 - Reconstrucción de mama con colgajo#2, y Reconstrucción de areola pezón #2, y a su vez le ordena los respectivos exámenes laboratorios y estudios, los cuales se realizó.

Que, con los resultados de los prequirúrgicos, acude donde el cirujano para seguir con el proceso, pero allí le respondieron que, en el momento no estaban realizando cirugías y así transcurrieron aproximadamente 6 meses.

Que por el transcurrir el tiempo se vence la autorización la cual le fue renovada hasta el 25 de septiembre del 2021.

Que el 10 de agosto entregó en la clínica del Cesar, todos los documentos que se requieren para la cirugía, pero que allí le dicen que tienen que enviar todos esos documentos más la cotización de todos los implementos a utilizar para la cirugía, a SANITAS EPS., enviándoles al correo lo recibido, y que en tres (3) días hábiles deben responderle, pero que, al día de hoy, aún le dicen en la clínica Cesar, que no ha recibido la orden de parte de la entidad accionada.

Que, pese a que cuento con el visto bueno para el procedimiento quirúrgico de los médicos especialistas, Dr. Daniel Camilo Hoyos Castro, fisiatra, Dr. Rubén Darío Ordoñez Montero, ortopedista, y el Dr. Aramendis Ghissays Hernán, Ginecólogo, La EPS SANITAS hasta el día 7 de septiembre del presente año, persiste en no responder el correo a la clínica Cesar.

Que ella no cuenta con los medios económicos para costearse que esta cirugía genera, ya que depende de su señora madre quien devenga un salario mínimo para su sustento y educación.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados como violados, y que, en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS., asuma el pago íntegro de los costos de:

Mamoplastia de reducción #2, la Reconstrucción de mama con colgajo#2, y la Reconstrucción de areola pezón #2, por causa de la hipertrofia mamaria bilateral grado III, y el fibroadenoma de mama derecha.

Igualmente, que, se le suministre los medicamentos y procedimientos necesarios durante y posterior a la Cirugía, y que se le garantice seguir con el tratamiento con el grupo de apoyo de la clínica para terminar con éxito los controles posteriores a la cirugía.

### 4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 10 del año en curso, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó la notificación a la entidad accionada.

Posteriormente en auto adiado 23 de septiembre de 2021, por considerarse necesario se ordenó vincular a la Clínica del Cesar, quien dentro del término concedido contestó la demanda de tutela.

#### RESPUESTA DE SANITAS EPS.

La entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos:

Que la señora ANDREA se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Beneficiaria Amparada, y que el Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$908.526.00.

Que la usuaria fue remitida por ginecología por presentar masa por MAMA DERECHA ASOCIADO a aumento en el tamaño y peso de ambas mamas con dolor de espalda y cuello permanente, CON FIBROADENOMA EN MAMA DERECHA. SE ORDENA MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN + RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO + RECONSTRUCCIÓN DE LA AREOLA.

Tiene conceptos de fisiatría, ortopedia y ginecología con visto bueno para cirugía. Actualmente nos encontramos gestionando con el prestador las cotizaciones respectivas para estudio por el área de aseguramiento médico para la realización de la cirugía.

En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, la usuaria en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS S.A., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud

Que, en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con ordeno prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la usuaria, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa entidad no ha negado ningún servicio ordenado.

Así las cosas, como petición principal solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora ANDREA por los motivos expuestos.

#### RESPUESTA DE CLINICA DEL CESAR

Vinculada la Clínica del Cesar da respuesta estimando que no ha vulnerado derecho alguno toda vez que la IPS le suministró a la paciente la atención médica que requería tanto por parte de los médicos generales , como por el médico especialista quien a su vez valoró y especificó de manera concreta lo que requería la paciente siendo la EPS SANITAS , la responsable directamente de autorizar el procedimiento para la práctica de la cirugía .

Que la normatividad referente a la seguridad social impone que la entidad que debe responder por los servicios solicitados por los servicios del régimen contributivo son las EPS a la cual se encuentran afiliadas, en el caso concreto, quien debe garantizar a la accionante la prestación de los servicios con las IPS vinculadas a su RED es SANITAS EPS y no la clínica del Cesar , máxime cuando desde su ingreso a la paciente se le han brindado los servicios por parte de los facultativos de la mentada IPS.

Que en el traslado no obra prueba alguna de autorización emitida por SANITAS EPS para la prestación de servicios a favor de la accionante en esa clínica y solicita se desvincule de la acción constitucional.

## 5. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS para los derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cual considera vulnerados por la entidad accionada, SANITAS EPS., con su decisión de no proceder a autorizar a la Clínica Cesar, los procedimientos ordenados por sus médicos tratantes y autorizados por esa misma EPS.

### TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante; habida cuenta que, comprobado está que a la paciente le fueron ordenados por su médico tratante, los procedimientos denominados Mamoplastia de Reducción + Reconstrucción de Mama con Colgajo + Reconstrucción de la Areola, y que la accionada no ha sido diligente para autorizar a la Clínica Cesar, la práctica de los mismos, mientras que la accionante requiere que se le brinden a tiempo todos los cuidados y servicios médicos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas.

### Procedencia de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

### Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

*“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.*

*Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”*

### Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto) Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”[48].

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”[49].

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”[51].

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

### Afectación del derecho a la salud – Barreras Administrativas

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

### Cirugías cosméticas vs funcionales

Se debe resaltar que hay dos tipos de intervenciones quirúrgicas que pueden parecer similares pero tienen diferentes finalidades. Por una parte, las consideradas de carácter cosmético, de embellecimiento o suntuarias, cuya finalidad última es la de modificar o alterar la estética o apariencia física de una parte del cuerpo con el fin de satisfacer el concepto subjetivo que la persona que se somete a este tipo de intervenciones tiene sobre el concepto de belleza. Por otra parte, se encuentran aquellas intervenciones quirúrgicas cuyo interés es el de corregir, mejorar, restablecer o reconstruir la funcionalidad de un órgano con el fin de preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin de contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra el derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, las cirugías que se enmarcan dentro de la clasificación de estéticas, cosméticas o suntuarias, por regla general, no se encuentran cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, así como tampoco los efectos secundarios previsibles que de este tipo de procedimientos se puedan llegar a derivar

La Corte Constitucional ha señalado que una cirugía será calificada como estética o funcional con base en una valoración o dictamen científico que se encuentre debidamente soportado. Dicha clasificación no puede ser realizada con base en parámetros administrativos o financieros de la entidad prestadora del servicio de salud y, mucho menos, de los criterios subjetivos del paciente que solicita la realización de la intervención.

La Corte Constitucional ha reiterado que: “existen cirugías estéticas que persiguen dos propósitos distintos: el estético o cosmético cuando buscan mejorar tejidos sanos para embellecer el cuerpo, y el funcional o reconstructivo cuando son necesarias para tratar una enfermedad”<sup>1</sup>

Esa Alta Corporación ha señalado unos criterios para saber en qué casos se está o no ante una cirugía estética o una reconstructiva: “la cirugía estética con fines de embellecimiento es aquella que no tiene una patología de base y busca exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas. A su turno, la cirugía estética reconstructiva (incluida en el P.O.S.) tiende a recuperar la forma o la función perdida como consecuencia de un trauma o una enfermedad”.<sup>2</sup>

### CASO CONCRETO

En el presente caso lo pretendido por la accionante, es en realidad que se le preste un servicio en salud de manera pronta, ágil e integral, como quiera que como lo manifiesta, presenta una masa (fibroadenoma) en Mama Derecha, Asociado a aumento en el tamaño y peso de ambas mamas, con dolor de espalda y de cuello permanente, y que por tal motivo le ordenaron los procedimientos quirúrgicos denominados, Mamoplastia de Reducción y Resección de Fibroadenoma en el mismo tiempo QX.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

<sup>1</sup> (Corte Constitucional, Sentencias T-793 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-579 de 2017 y T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>2</sup> (Corte Constitucional, Sentencias T-623 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la señora ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS .en representación propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva. Al ser la EPS SANITAS , la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

#### Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable,<sup>34</sup> sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar<sup>37</sup>; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo<sup>38</sup>; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante viene padeciendo de dolores en la espalda desde hace 5 años y acudió el 19 de enero de 2021 a la clínica del Cesar siendo atendida por el medico Aramendis Ghissays , posteriormente 27 de enero de 2021 acude a cirujano plástico ; en fecha 9 de febrero de 2021 a Rehabilitadores Asociados para valoración por fisioterapia y en fecha 5 de abril de 2021 al Centro Ortopédico del Cesar y afirma ha acudido en diversas oportunidades a la clínica del cesar y la EPS SANITAS en el mes de agosto del 2021.

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y se evidencia que hasta abril de 2021 acudió a valoración necesarias para la cirugía y la tutela se presentó en el mes de septiembre de 2021, el despacho encuentra superado este requisito encuentra superado este requisito.

#### Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales,<sup>44</sup> la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto la actora no contaría con un mecanismo mas idóneo para la protección de su derecho se estima procedente esta acción constitucional.

Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.

En el presente asunto se tiene que en cuanto a las afirmaciones efectuadas por la actora se tiene que se encuentra acreditado que la misma se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo- ocupación estudiante a la EPS SANITAS, de ello da cuenta las historias clínicas aportadas e igualmente reconocida por la EPS accionada en el informe de tutela.

Igualmente se encuentra acreditado que en fecha 19 de enero de 2021 fue atendida por el médico Aramendis Ghissays Hernán, que la remite por ginecología para mamoplastia de reducción y resección de fibroadenoma al mismo tiempo y ordena valoración por cirugía plástica, como da cuenta de ello, la historia clínica de consulta externa – Clínica del Cesar.

Acreditado se encuentra también que en fecha 27 de enero de 2021 fue valorada por Jose Alfredo Castro Daza, como da cuenta historia clínica de la fecha en la cual se evidencian los diagnósticos 1. Mamoplastia de Reducción # 2; Reconstrucción de Mama con colgajo # 2; 3. Reconstrucción de areola -pezón #2 . Adicionalmente se solicita orden de consulta para fisiatría y orden de consulta por ortopedia.

Lo anterior fue aceptado igualmente por la EPS accionada en su respuesta cuando afirma “fue remitida por ginecología por presentar masa por MAMA DERECHA ASOCIADO a aumento en el tamaño y peso de ambas mamas con dolor de espala y cuello permanente.

CON FIBROADENOMA EN MAMA DERECHA SE ORDENA MAMO PLASTIA DE REDUCCIÓN + RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO + RECONSTRUCCIÓN DE LA AREOLA.”

Se encuentra demostrado del mismo modo que la actora fue valorada por fisiatría Dr. Camilo Hoyos Castro, dando cuenta de ello Historia Clínica de Rehabilitadores Asociados L.T.D.A. Admisión No. 142959 de fecha 9 de febrero de 2021 donde figura impresión diagnóstica : CERVIDORSALGIA CRONICA- HIPERTROFIA MAMARIA BILATERAL, y en la que se consigna bajo el ítem “CONDUCTA : Paciente con diagnósticos anotados, coincidimos con decisión de cirugía plástica acerca de que la reducción quirúrgica de los senos es la única solución definitiva para compensar el imbalance biomecánico que produce el dolor cervicodorsal. PLAN: Visto bueno para procedimiento quirúrgico por parte de cirugía plástica. Alta por fisiatría.”

De igual manera se encuentra acreditado que la accionante fue valorada por ortopedia como da cuenta Historia clínica del Centro Ortopédico del Cesar Admisión – 18990 de fecha 05 de abril de 2021 en el cual figura como impresión diagnóstica: DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA  
Tratamiento: De alta por ortopedia- Paciente que requiere reducción mamaria.

De igual modo que fue valorada por anestesiólogo como da cuenta valoración preanestésica de fecha 18-12-2020-

Aspectos estos que fueron corroborados por la EPS en su contestación “Tiene conceptos de fisiatría, ortopedia y ginecología con visto bueno para cirugía. Actualmente nos encontramos gestionando con el prestador las cotizaciones respectivas para estudio por el área de aseguramiento medico para la realización de la cirugía.

Ahora bien una vez noticiada la entidad accionada EPS SANITAS de la Acción de tutela en su informe en torno a la autorización para la realización de los procedimientos ordenados se reitera esta se pronuncia manifestando:

“La señora ANDREA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Beneficiaria Amparada. El Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$908.526”

A la menor ANDREA se le han autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 159391873 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 18/08/2021 EPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SAS IMPRESA APROBADA 871121 –

FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00646-00  
Accionante: ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS  
Accionado : SANITAS EPS.

RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) NORMAL 159391872 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 18/08/2021 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR IMPRESA APROBADA 902045 –

TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] NORMAL 156894998 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 17/07/2021 EPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SAS IMPRESA APROBADA 881401 –

ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL NORMAL 148955520 OFICINA VALLEDUPAR 13/04/2021 EPS CASTRO DAZA JOSE ALFREDO IMPRESA APROBADA 858701 –

RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON NORMAL 148345693 OFICINA VALLEDUPAR EPS 05/04/2021 EPS CLINICA DEL CESAR SA IMPRESA APROBADA 858701 –

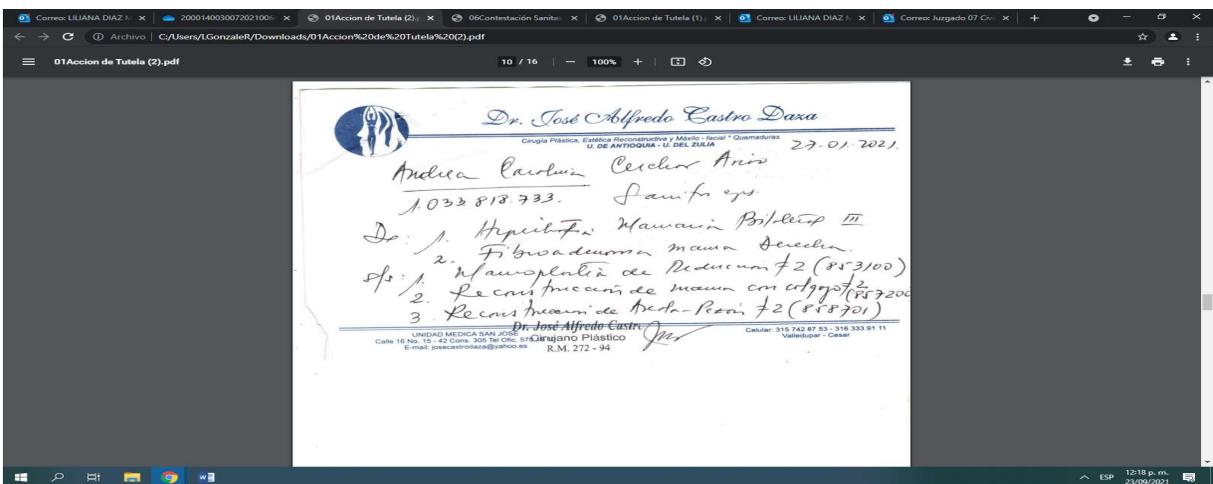
RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON NORMAL 148345560 OFICINA VALLEDUPAR EPS 05/04/2021 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 902045 –

TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]

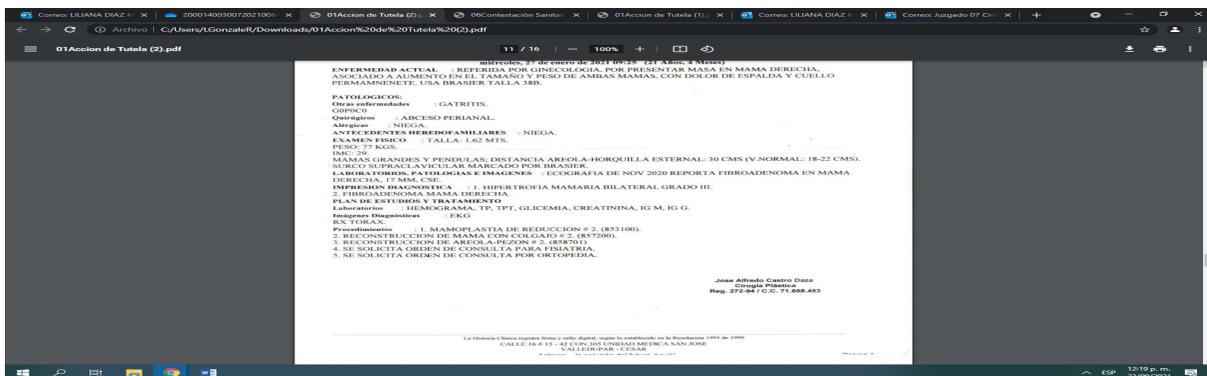
Que la usuaria fue remitida por ginecología por presentar masa por MAMA DERECHA ASOCIADO a aumento en el tamaño y peso de ambas mamas con dolor de espalda y cuello permanente. CON FIBROADENOMA EN MAMA DERECHA SE ORDENA MAMO PLASTIA DE REDUCCIÓN + RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO + RECONSTRUCCIÓN DE LA AREOLA

Tiene conceptos de fisiatría, ortopedia y ginecología con visto bueno para cirugía. Actualmente nos encontramos gestionando con el prestador las cotizaciones respectivas para estudio por el área de aseguramiento medico para la realización de la cirugía”

De acuerdo a las pruebas aportadas y a las manifestaciones efectuadas por la EPS INCIDENTADA, se puede determinar que a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS se le ordenaron los siguientes procedimientos quirúrgicos MAMO PLASTIA DE REDUCCIÓN + RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO + RECONSTRUCCIÓN DE LA AREOLA los cuales fueron ordenados por un médico adscrito a la red de prestadores de la EPS a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria la accionante.



FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00646-00  
Accionante : ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS  
Accionado : SANITAS EPS.



Tal medico tiene la especialidad de Cirujano plástico.

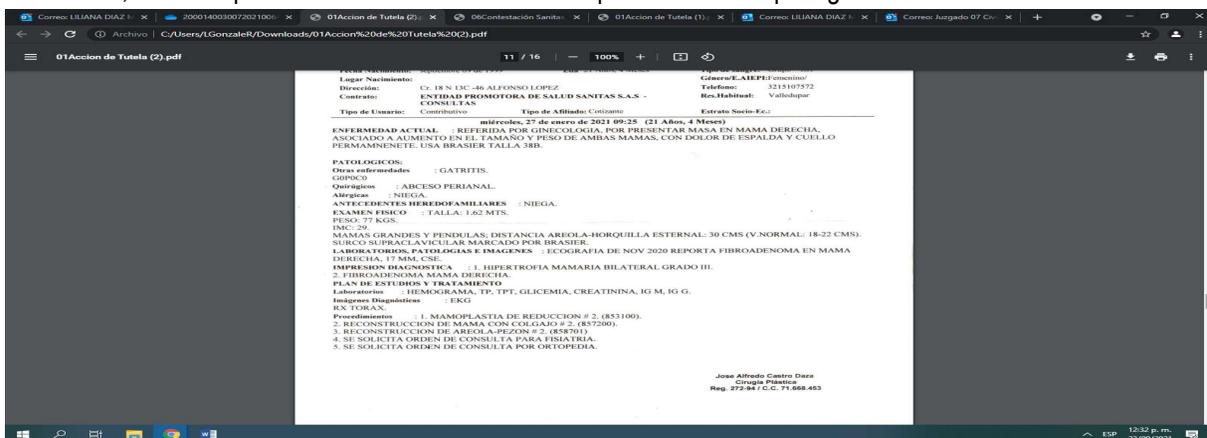
De igual forma se acredita la funcionalidad de la cirugía dados los conceptos anotados en las valoraciones efectuadas por los especialistas de Ginecología, Cirugía plástica, Ortopedia y fisioterapia, consignándose por este último “la reducción quirúrgica de los senos es la única solución definitiva “ para compensar el desbalance biomecánico que produce el dolor cervicodorsal”;

Que de frente a los procedimientos ordenados la accionante ha agotado las valoraciones médicas que le fueron requeridas como quiera que el cirujano plástico la remitiera a consulta por fisioterapia, y ortopedia, contando con alta por fisioterapia Dr. Camilo Hoyos Castro quien da visto bueno para el procedimiento quirúrgico e igualmente con visto bueno por el médico ortopedista Ruben Darío Ordoñez Montero.

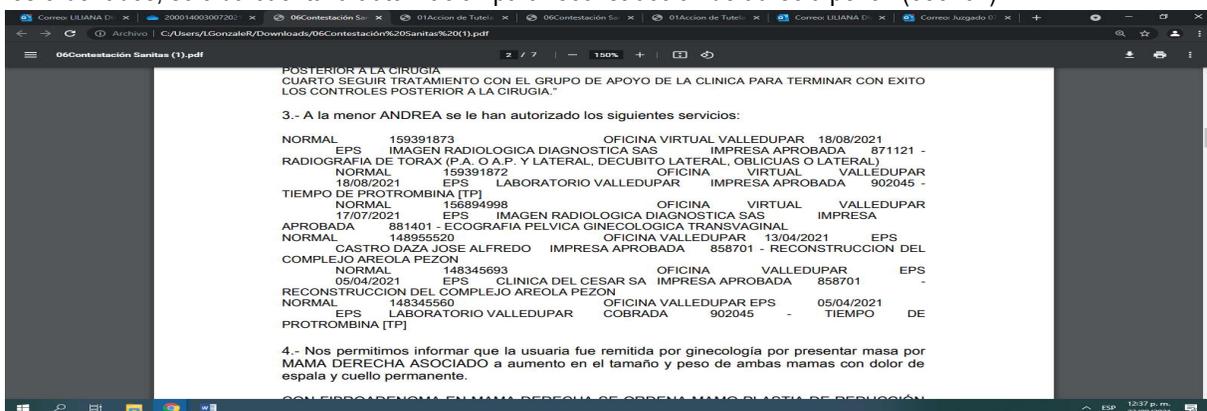
E igualmente que la actora tiene la ocupación de estudiante y es beneficiaria siendo el salario de quien depende su afiliación de \$ 906.000, manifestando ésta que caree de medios económicos para acceder por sus propios medios a asumir el pago de los procedimientos quirúrgicos ordenados, sin que la parte accionada hubiere desvirtuado tal afirmación.

Igualmente es evidente que no practicarse el procedimiento se afectaría la salud de la paciente, pues, precisamente evitar ello es la finalidad del procedimiento ordenado en lo que tiene que ver con la presencia de una masa (fibroadenoma) en Mama Derecha, Asociado a aumento en el tamaño y peso de ambas mamas, con dolor de espalda y de cuello permanente, y que por tal motivo le ordenaron los procedimientos quirúrgicos denominados, Mamoplastia de Reducción y Resección de Fibroadenoma en el mismo tiempo QX.

Ahora bien, se tiene que el médico tratante ordenó tres procedimientos quirúrgicos



Y en el reporte de las autorizaciones emitidas que fuere suministrado por la EPS en su informe, en relación con los ordenados, solo da cuenta la autorización para reconstrucción de aureola pezon (858701).



Sin que se hiciera mención alguna a los demás procedimientos “ 1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200), respecto de las cuales no se evidencia se hubiere emitido autorización.

Por otro lado se evidencia que la orden fue emitida el 27 de enero de 2021 y si bien se remitió a valoraciones por fisiatría y ortopedia, estas se agotaron en los días 9 de febrero y 5 de abril de 2021, por lo que la respuesta emitida el día de hoy cinco (5) meses después de emitida la orden para la realización de los procedimientos informando que se encuentran gestionando con el prestador las cotizaciones respectivas para estudio por el área de aseguramiento médico para la realización de la cirugía, no resultan una justificación para la no realización de los procedimientos a la accionante de manera oportuna, máxime cuando la misma ya cuenta con todas las valoraciones que se consideraron necesarias por el especialista tratante.

Se considera por parte de este despacho que ello constituye una barrera administrativa para el acceso a la efectiva prestación del servicio de salud que no tiene porque soportar la usuaria, toda vez que no se puede prolongar indefinidamente un procedimiento, so pretexto de trámites meramente administrativos, máxime cuando se trata de un servicio que ya fue debidamente ordenado

No basta pues, en el presente asunto con expedir las órdenes requeridas, es necesario que estas se materialicen para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, particularmente a la salud y a la vida en condiciones dignas.

No resulta aceptable que a la fecha la accionada no haya autorizado los demás procedimientos que le fueron ordenados por sus médicos tratantes y cuya prescripción se encuentra demostrada dentro del expediente

Atendiendo tales directrices, es claro que en el caso bajo examen se dan los requisitos para conceder la tutela solicitada, y ordenar a la entidad accionada,

Conforme lo anterior estima el despacho que la EPS. SANITAS, está vulnerando los derechos a la salud, a la seguridad social, y a la vida digna de ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, al negarse a autorizar a la accionante la totalidad de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratantes, denominados Mamoplastia de Reducción + Reconstrucción de Mama con Colgajo + Reconstrucción de la Areola.

En este orden de ideas, se concederá el amparo constitucional pretendido, y en consecuencia se ordenará a SANITAS EPS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda en caso de no haberlo hecho aún , a expedir la autorización para los procedimientos quirúrgicos denominados “1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) 2. RECONSTRUCCION DE AREOLA-PESON #2 (858701) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200) , ordenado por el especialista tratante a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS.

Así mismo que dentro del termino de treinta (30) días se proceda a la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante previa realización de los estudios clínicos que conforme el criterio médico sean necesarios antes de su realización.

De otro lado, en lo que respecta a la atención integral, cuya ordenación solicita también el tutelante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 056 de 2015, donde señaló lo siguiente:

*“El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”*

*Como lo señaló la Corte en sentencia T-760 de 2008 “este principio hace referencia al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de*

*insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.*

*En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.*

*En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.”*

(...)

*Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos” (negrita fuera de texto)*

En el presente caso se tiene que los diagnósticos de la accionante se centran en fibroadenoma, cervicodorsalgia crónica, hipertrofia mamaria bilateral, dorsalgia, y precisamente los procedimientos quirúrgicos fueron ordenados para dar solución definitiva de estos padecimientos, por lo que en estos momentos estima el despacho que no existiría un concepto médico que ameritara ordenar a la EPS accionada suministrara un tratamiento integral cuando las patologías que padece se corregirán con los procedimientos ordenados.

Ahora bien en cuanto a los medicamentos y tratamientos que se deriven de la realización de los procedimientos quirúrgicos realizados, estima el despacho que ello hace parte de la prestación efectiva del servicio de salud y debe ser suministrados por la EPS accionada de estar prescritos por los médicos tratantes atendiendo el principio de continuidad, en virtud del cual el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad-

Por lo anterior se ordenará a la EPS SANITAS que suministre a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, los medicamentos y tratamientos que los médicos tratantes que hagan parte de la red de prestadores de la mentada EPS, considere y prescriban como necesarios para la completa recuperación post operatoria de la actora y que se deriven de la realización de los procedimientos quirúrgicos “1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) 2. RECONSTRUCCION DE AREOLA-PESON #2 (858701) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200).

Finalmente se ordenará la desvinculación de la Clínica del Cesar al no evidenciarse que de ésta provenga atentado alguno o amenaza a derechos fundamentales de la actora como quiera que no puede proceder a efectuar los procedimientos si no existe autorización dirigida a dicho prestador para la respectiva realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna impetrados por ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, en contra de SANITAS EPS., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR a SANITAS EPS. S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces que en que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda en caso de no haberlo hecho aún , a expedir la autorización para los procedimientos quirúrgicos denominados "1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) 2. RECONSTRUCCION DE AREOLA-PESON #2 (858701) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200) , ordenado por el especialista tratante a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS.

Así mismo que dentro del termino de treinta (30) se proceda a la realización de los procedimientos 1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) 2. RECONSTRUCCION DE AREOLA-PESON #2 (858701) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200) , ordenado por el especialista tratante a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, ordenados previa realización de los estudios clínicos y valoraciones que conforme el criterio médico sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS. S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces que suministre a la joven ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, los medicamentos y tratamientos que los médicos tratantes que hagan parte de la red de prestadores de la mentada EPS, considere y prescriban como necesarios para la completa recuperación post operatoria de la actora y que se deriven de la realización de los procedimientos quirúrgicos "1. MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN #2 (853100) 2. RECONSTRUCCION DE AREOLA-PESON #2 (858701) y 3. RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO #2 (857200).

CUARTO: Negar la solicitud de atención integral por la razón expuesta en la parte motiva.

QUINTO: Abstenerse este despacho de ordenar recobro, pues esta es una facultad legal que le asiste a la EPS SANITAS accionada, sin que se requiera orden de juez para ello y no ser tal aspecto materia de decisión en acción constitucional.

SEXTO: Desvincúlese de la presente acción constitucional a la Clínica del Cesar por no advertirse vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante provenientes de la mentada IPS.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez